

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARY TORRES DE GÓMEZ contra YAHELL DEL SOCORRO GALLEGO BADILLO, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL GESTIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHÍA, GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA Y UNIÓN TEMPORAL ASOGESS GLOBAL. Radicación No. 25899-31-05-001-**2017-00685-01**.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el fallo de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante inició proceso ordinario laboral contra los demandados con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 3 de enero de 2001 al 30 de marzo de 2016 en el cargo de secretaria; que fue obligada a realizar labores de mensajería en tiempo adicional sin recibir remuneración por esa labor; que era acosada laboralmente, con maltrato verbal y psicológico, lo que le generó problemas de salud, sin que las demandadas adoptaran medidas preventivas y correctivas para evitar esas conductas, lo que la

obligó a renunciar al cargo; como consecuencia solicita el pago de la diferencia salarial entre lo que percibió en el cargo de secretaria y lo que debió recibir dadas las labores adicionales de mensajería, aportes a la seguridad social en pensión, salud y ARL, así como también, la reliquidación y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, tomando como base el SMLMV que corresponde al salario del cargo de secretaria, indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones, indemnización por terminación del contrato, perjuicios físicos, morales y psicológicos, indexación de las vacaciones y de la sanción por terminación unilateral del contrato, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que laboró para las demandadas en las fechas antes indicadas, mediante un contrato de trabajo a término indefinido en el que debió cumplir las órdenes adicionales de la señora Yahell Gallego Badillo, quien no firmaba documentos con el pretexto de ser funcionaria pública, pero decía ser la dueña del proyecto de las empresas Unión Temporal ASOGESS GLOBAL y Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía; menciona que desde marzo de 2011 se fusionaron las empresas Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria Para Chía y Global Construcciones LTDA, conformándose la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL, por lo que en ese orden, su contrato de trabajo se adicionó; agrega que su cargo siempre fue el de secretaria, aunque también le asignaron labores adicionales de mensajería, lo que le generó una sobrecarga laboral, no obstante, sin recibir remuneración por esa labor; señala que su salario por el cargo de secretaria era el mínimo legal, "con sus respectivas prestaciones de Ley, para cada año laborado", pero que no le cumplieron con el pago total de sus salarios, horas extras, dominicales y festivos, como tampoco con el aporte a la seguridad social en salud, por lo que tuvo que afiliarse como particular y pagar por su cuenta los gastos generados, y en el 2007 fue afiliada como beneficiaria de su hijo. Indica que por motivos de estrés laboral y por accidentes laborales tuvo que acudir a urgencias

cinco veces por caídas y por dolor de cabeza asociado con migraña y tensión; sin embargo, tales accidentes no fueron registrados por no estar afiliada a la seguridad social. De otro lado, menciona que desde el 3 de agosto de 2009 fue objeto de acoso laboral por maltrato verbal y psicológico, con insultos, groserías e incremento excesivo de la carga laboral, lo que aumentó en el año 2011 cuando se fusionaron las empresas antes indicadas, por lo que empezó a presentar síntomas de depresión, fatiga, insomnio, estrés, migraña, vértigo, entre otras; manifiesta que en repetidas reuniones solicitó a las demandadas el pago de la remuneración acorde con sus funciones pero hicieron caso omiso; en noviembre de 2015 requirió a las demandadas para que gestionaran el pago de lo que le debían o para que llegaran a una conciliación, pero no aceptaron. Además, narra que laboró los domingos y festivos en jornadas de más de 10 horas diarias, de lunes a viernes de 8 am a 10 pm, sábados de 2 pm a 9 pm, y en campaña electoral la jornada se incrementaba, sin que le concedieran sus vacaciones, ni pagos extras. De otra parte, explica que los insultos se realizaban en presencia de los socios y de las personas ajenas al proyecto, y que esa presión la obligó a presentar renuncia, lo que en efecto hizo mediante carta motivada, el 30 de marzo de 2016, y aunque las demandadas le hicieron una propuesta para pagarle lo adeudado, no le cumplieron. Agrega que como las demandadas no firmaron dicha renuncia, la misma fue enviada por correo certificado el 25 de enero de 2017; y que el 2 de octubre de 2017 las demandadas la contactaron para ofrecerle un apartamento con el fin de que no iniciara proceso judicial.

- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 5 de julio de 2018 admitió la demanda, y ordenó notificar a las demandadas (fl. 555).
- 4.** Mediante diligencia del 16 de julio de 2018, el juzgado notificó personalmente al señor Giovanni Quintero Piscioti (fl. 556).
- 5.** La Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía, con escrito de folios 564 a 583, contestó la demanda con

oposición a sus pretensiones y no aceptó los hechos de la misma. Indicó que la demandante es miembro suplente de la junta directiva de la asociación, que las actividades realizadas las hizo de manera voluntaria, que no tenía obligación de cumplir horario y que no había subordinación; menciona que la señora Yahell Gallego es una persona que ha acompañado a la asociación desde su inicio en el trámite de permisos, licencias, servicios, entre otros, en pro de una solución de vivienda para la comunidad de bajos recursos, y que fue ella la que presentó a la demandante como su amiga y quien la apoyaba en las campañas políticas; que luego la asociación contrató a la actora para que tramitara los subsidios de vivienda que otorgaba la alcaldía para los asociados, que dicha relación inició en enero de 2005 y terminó en diciembre de 2006, pagándose las respectivas prestaciones, y que con posterioridad no se volvió a contratar laboralmente, como tampoco se le impartían órdenes; que la actora tramitó los subsidios a los asociados a cambio de una comisión que estos le pagaron en los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2011. Agrega que el único cargo de secretaria que ejerció la demandante fue en las reuniones de la junta directiva cuando emitían las actas, y firmaba como secretaria de la junta; que no existe fusión legal de las empresas demandadas, pues lo que existió fue una unión temporal; que las funciones que se enuncian en la demanda las desarrollaba la representante legal de la asociación de manera gratuita y voluntariamente; que solo cuando los socios autorizaban a dicha representante esta a su vez autorizaba a la actora para reclamar los cheques en el Banco Caja Social. De otro lado, menciona que dentro de los documentos personales y contables de la demandante, no se observa requerimiento alguno para evaluar algún riesgo psicosocial o psicolaboral, como tampoco existieron conductas que configuren un acoso laboral. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimidad por pasiva, mala fe de la parte actora, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido y prescripción.

Igualmente, la Unión Temporal Asogess Global conformada por las empresas Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía y Global Construcciones LTDA, dio contestación con

escrito de folios 584 a 595, y propuso excepciones en escrito separado (fls. 604-619). Se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda. Manifestó que nunca ha tenido relación laboral con la demandante como tampoco le ha impartido órdenes ni directrices, y frente a los demás hechos señaló no constarle los mismos. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimidad por pasiva, mala fe de la parte actora, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido, prescripción e inexistencia de la obligación.

A su turno, Global Construcciones LTDA contestó la demanda con escrito de folios 606 a 619; se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó que fue creada en el año 2007, y que en el 2011 inició relaciones comerciales con ASOGESS, por lo que no le consta la relación laboral de la actora con tal asociación, y que no tenía injerencia en la contratación laboral de esa empresa; que en todo caso no impartió orden alguna a la actora, como tampoco fue su jefe inmediato. En escrito separado propuso las mismas excepciones de la demandada Unión Temporal (fl. 628-630).

El señor Giovanni Quintero Psiciotti contestó la demandada con escrito de folios 631 a 643. Presentó oposición a las pretensiones y señaló que si bien fue notificado de manera personal de la demanda, no tiene la calidad de parte dentro del proceso, y que no ha tenido relación laboral alguna con la demandante, como tampoco le impartió órdenes. Igualmente, con escrito de folios 644 a 645 propuso iguales excepciones que la Unión Temporal.

La demandada Yahell Del Socorro Gallego Badillo se notificó personalmente el 10 de agosto de 2018 (fl. 651); contestó la demanda con oposición a las pretensiones (fl. 653-673), y manifestó que para el 2001 era concejal del municipio de Chía, y en ese orden convocó y reunió a las personas que deseaban asociarse para adquirir una vivienda de interés social y realizó la gestión para conseguir un lote de terreno para la elaboración del proyecto, y que la actora hacía parte de esas personas, las que se reunieron para conformar la junta directiva y

para adelantar el proyecto en pro de la comunidad que tenía interés de conseguir vivienda para sus afiliados; expuso que no tiene nada que ver con las entidades demandadas, pues no las representaba ni dispone de su patrimonio, y menos ha tenido la facultad de contratación, y que únicamente lideraba el proyecto; que nunca dio alguna orden a la demandante ni le pagó salarios ni prestaciones. Agrega que no pudo ejercer las acciones del presunto acoso laboral que se indica en la demanda, ya que para la fecha de tales hechos trabajaba en el Ministerio del Interior en la ciudad de Bogotá. Propuso en su defensa las excepciones previas de falta de prueba de la calidad con la que la cita y prescripción de la acción, y las de fondo de inexistencia de la obligación prestacional cobrada por la demandante, inexistencia de derechos por parte de la demandante, inexistencia de la relación laboral e ilegitimidad de personería por pasiva.

6. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca en sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 declaró que entre la demandante y la demandada Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía existió un contrato de trabajo vigente del 17 de febrero de 2002 al 30 de agosto de 2016, por lo que condenó a tal demandada a reconocer y pagar la suma de \$11'097.666 por cesantías y \$1'331.720 por intereses sobre las cesantías, debidamente indexadas al momento de su pago, al pago de las costas del proceso, que tasó en 3 SMLMV por agencias en derecho y la absolvió de las demás pretensiones; además, absolvió a las demandadas Global Construcciones LTDA y Yahell del Socorro Gallego Badillo de todas y cada una de las súplicas de la demanda, y en ese orden, condenó a la demandante al pago de costas a favor de estas últimas en la suma de \$200.000 a favor de cada una.

7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“No se acepta que se declare la unión temporal ASOGESS GLOBAL como una entidad que no tuvo nada que ver con el cargo de secretaria por las obligaciones laborales que eran exigidas por su representante suplente, el señor Giovanni Quintero, todo probado con documentos*

aportados dentro del presente expediente. Igualmente no se está de acuerdo en que se hable de que no existió una mala fe, entre la asociación y la unión temporal ASOGESS GLOBAL, respecto de dar cumplimiento con los derechos laborales a que tenía la señora Luz Mary Torres demandante dentro de este proceso, toda vez que existe dentro del expediente una carta donde la misma representante legal de la asociación manifiesta que no entiende por qué la señora demandante está reclamando sino tiene ninguna vinculación con la empresa, eso indica claramente la mala fe con la que ella estaba actuando.”.

- 8.** El expediente fue recibido el 12 de marzo de 2020 y en atención al levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se admitió el recurso de apelación mediante auto del 1º de julio de 2020.
- 9.** Luego, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 22 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.
- 10.** La apoderada de la parte demandante insiste en la condena de la sanción moratoria dada la mala fe de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHÍA, al no “reconocer el vínculo laboral que existió entre ella y mi poderdante señora LUZ MARY TORRES, como también se manifiesta por escrito presentado a folio 536 del mismo”. De otro lado, solicita se adicione la sentencia como quiera que la juez “omitió lo manifestado a folio 7 en los HECHOS 7 y 8, ordenar el pago obligatorio de la seguridad social y todos los salarios adeudados (...) los salarios correspondientes al menos desde los tres 3 años anteriores a la presentación de la demanda de la referencia y hasta la fecha de retiro no se ordenó su respectivo pago”, para lo cual invoca la aplicación de las facultades ultra y extra petita.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le

sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. En ese sentido, no será objeto de estudio el tema incluido por la parte demandante al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, el relacionado con el pago los salarios adeudados por la demandada, pues dicho aspecto no fue expuesto por la apoderada al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, vale decir, en el acto de notificación de dicha providencia.

Además, debe agregar la Sala que el pago de salarios adeudados no fue incluido en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, pues lo que allí se solicitó fue el pago de la diferencia salarial entre lo que percibió en el cargo de secretaria y lo que debió percibir dadas las labores adicionales de mensajería, y en ese orden, tal tema no hizo parte del debate probatorio, siendo vedado al juzgador acometer el estudio de dicha pretensión por carecer de facultades para corregir, enmendar o aclarar los hechos de la demanda, además de no estar facultado para fallar ultra y extra petita en los términos del artículo 50 del CPTSS, ya que es sabido que la sentencia debe estar en congruencia con las peticiones y hechos de la demanda so pena de incurrir en modificación de la misma por parte del juzgador, cuestión que es inadmisibles, como lo ha expresado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de (Casación del 27 de noviembre de 1977).

En lo que tiene que ver con los aportes a la seguridad social en pensión, observa la Sala que ello fue solicitado en las pretensiones de la demanda y si bien la juez en su momento no lo incluyó en la parte resolutive de la sentencia, lo cierto es que sí se pronunció en su considerativa, como se corrobora en el audio respectivo, en el que dijo "*Como quiera que también se dejaron de pagar aportes al sistema general de seguridad social durante ese periodo contractual, porque no se le pagaron, el despacho también condenará al correspondiente pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones...*", y aunque al sustentar el recurso de apelación no se mencionó este tema sino que solo se hizo en los alegatos, de todas formas se estudiará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003, "*en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre*

los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador", y atendiendo lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL1916 de 2020, radicado No. 58726, que ordenó a este Tribunal conocer el tema de los aportes pensionales.

Ahora bien, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse son: *i)* Determinar si la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL actuó igualmente como empleadora de la demandante y debe responder por las obligaciones laborales de la actora en su calidad de secretaria; *ii)* Establecer si existió mala fe de las empleadoras en el no pago de los derechos laborales de la trabajadora; y *iii)* Analizar si resulta procedente ordenar el pago de los aportes pensionales.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que entre la demandante y la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía existió un contrato de trabajo vigente del 17 de febrero de 2002 al 30 de agosto de 2016, y que el salario devengado por la trabajadora ascendió al mínimo legal, pues las partes no presentaron inconformidad alguna frente a tales cuestiones declaradas por el juzgado.

Respecto al primer punto de apelación, la a quo al proferir su decisión consideró que la relación laboral de la demandante existió únicamente con la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía, pues no existió cambio de empleador, como tampoco se observaba contrato de trabajo con Global, ni esta última asumió pasivos de la asociación, pues lo que existió entre esas dos empresas fue un acuerdo para construir viviendas, en que la primera aportó el inmueble y la segunda la infraestructura para la construcción del proyecto inmobiliario, sin que la demandante hubiese prestado algún servicio relacionado con dicha infraestructura o construcción del proyecto, ya que únicamente se dedicaba a sus labores como asociada y como secretaria de la asociación.

Por su parte, la apoderada de la demandante aduce en el recurso que también existió contrato de trabajo entre la demandante y la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL porque según ella, el representante legal suplente de esa entidad, Giovanni Quintero, daba órdenes a la actora en el cargo de secretaria que ella ejercía.

Cabe empezar anotando que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir su existencia sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 *ibídem* preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

Así las cosas, lo que interesa explorar ahora es si se encuentra acreditada la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL.

Para demostrar esa cuestión, se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Liliana Moscoso, Clara Esperanza Sandoval Prieto, Ana Irene Barrera Ariza y Pedro Agustín Pamplona.

La señora **Liliana Moscoso** dijo que desde que conoció a la actora, en el año 2001, hasta que le entregaron el apartamento, como 5 años antes de la audiencia (2015), ella "*era la secretaria de la asociación*", y que las órdenes en nombre de la asociación se las daban las señoras Amanda Valderrama y Yahell Gallego; agrega que la demandante también hacía favores a los

asociados relacionados con trámites de papelería o pagos varios, para lo cual ellos le reconocían lo del transporte; además, aseguró que la demandante era la “empleada” de la señora Yahell, pues le trabajaba en las campañas políticas para las elecciones del Concejo de Chía, lo que hacía, según la testigo, “de sol a sol” “todos los días, cuando era tiempo de campaña”, y que además, por orden de la señora Yahell, debía cuidar tanto a su mamá como a su hermana cuando estaban enfermas.

Clara Esperanza Sandoval Prieto, refirió que la actora era la “empleada de la asociación desde el momento que se empezó a gestar este proyecto de vivienda, hasta la entrega de las casas que son en la vereda Bojacá”, para lo cual debía abrir la oficina, hacer aseo, gestionar “todo lo que tenía que ver con la asociación”, y atendía a las personas afiliadas de la asociación; que las órdenes las recibía de la señora Amanda, y que la demandante “permanecía dentro de las oficinas dentro de la asociación”.

Ana Irene Barrera Ariza, indicó igualmente que la demandante era “secretaria de la asociación”, y que le constaba “que ella está en la asociación desde el 2001” hasta el 2016, y por tanto, estaba pendiente de la documentación que los asociados tenían que presentar; y que en asamblea se había acordado pagarle un salario “de los recursos que se reunían para la asociación”; finalmente, agregó que la actora era la que siempre le colaboraba en las campañas políticas de la señora Yahell.

Pedro Agustín Pamplona señaló que lo que tenía entendido “es que por un tiempo se le contrató (a la demandante) para recoger documentos y administrar documentos de los asociados, porque se tenía pendiente que ya iba a comenzar la construcción de vivienda”, y que esa labor la desarrollaba la actora “en una oficina de la asociación”.

En el interrogatorio de parte de la demandante, esta confesó que “la señora Amanda Valderrama siempre daba las órdenes personalmente o por teléfono, de lo que hay que hacer”, y que tales órdenes las daba “como jefe al ser la representante legal”, siendo tal señora la que la contrató, y aunque luego indica que tanto la señora Amanda como la señora Yahell y el señor Giovanni Quintero le daban las órdenes, más adelante señala que “quien ha dado las órdenes y ha hecho

documentación y todo lo pertinente a la labor de la asociación ha sido la señora Amanda Valderrama”, y posteriormente, reitera que la señora Amanda Valderrama daba “las órdenes de todos los trabajos que se hacían en la asociación”.

En cuanto a las pruebas documentales obrantes en el expediente, y que fueron expedidas desde la creación de la unión temporal, vale decir, desde marzo de 2011, obran las siguientes:

A folios 102 a 107 reposa acuerdo suscrito por la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía (ASOGESS) y Global Construcciones LTDA, de fecha 11 de marzo de 2011, decidiendo crear una unión temporal, en el que la primera por ser una organización con experiencia en gestión y promoción de proyectos de vivienda de interés social aporta un lote de terreno y el manejo administrativo del proyecto, y la segunda, por ser una empresa constructora con capacidad técnica y financiera, aporta la “infraestructura necesaria para la construcción del proyecto mobiliario (diseños, maquinaria, materiales, capital humano, capital financiero y demás relacionado con la construcción)”. Además, se establece una participación para efectos de responsabilidad frente a sanciones del Estado, y se dice que respecto a los “demás asuntos de responsabilidad (condenas, pagos, etc) que se puedan presentar en contra de cualquiera de las dos integrantes y con ocasión del proyecto objeto de esta unión serán asumidos por las partes de conformidad con las obligaciones adquiridas por cada una”. En la cláusula 7ª se establecen como obligaciones, entre otras, que la asociación será la encargada de gerenciar el proyecto y por ello “cualquier desembolso se hará de manera directa a ASOGESS quien posteriormente lo distribuirá”. Además, en la cláusula 9ª pactaron la autonomía entre las partes, y acordaron “realizar a nombre propio todos los actos jurídicos que requieran a fin de cumplir con las obligaciones del convenio...”, y en su párrafo se agrega que “las partes entienden que la responsabilidad de cada una va de acuerdo con las obligaciones adquiridas”. Finalmente, pactan como duración de la unión “a partir del momento en que se suscriba el presente documento y terminará en la fecha en que se liquiden los pasivos de las actividades comunes”.

A folios 97 y 98 reposan unos derechos de petición del año 2013, que contienen la firma de recibido de la demandante y están dirigidos a la

Asociación Gestión Social. Igualmente, a folio 117 obra acta de la junta directiva de la referida asociación, de fecha 23 de abril de 2012, en la que la demandante firma como secretaria. Además, obran recibos de caja de pagos efectuados por la demandante, entre otras entidades, a la Unión Temporal Asogess Global, entre marzo y octubre de 2012, los cuales contiene la firma de la actora y un sello sobre la misma de la "ASOCIACIÓN DE GESTIÓN SOCIAL" (fl. 128-131). Además, se observan cartas de la Caja de Compensación Familiar Compensar dirigidas a la demandante en su calidad de secretaria de la Asociación de Gestión Social y Solidaria de Chía, entre los años 2011 a 2013 (fls. 165 a 173, 175 y 178), y a folio 176 obra carta de la actora como secretaria de la asociación dirigida a Compensar de fecha 15 de mayo de 2014.

Igualmente, aparecen comunicaciones de la señora Amanda Valderrama de Nieto, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL, en las que autoriza a la demandante para reclamar ante el Banco Caja Social, cheques de diferentes asociados, entre los años 2013 (fls. 174, 181 a 182, 187, 190 a 192, 196 a 201, 205, 209 y 211 a 213), y además, reposan consignaciones efectuadas por la demandante a la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL, entre los años 2011, 2012 y 2013 (fls. 122 a 124, 126 a 127, 183 a 186, 203 a 204, 206 a 207, 210 y 214).

Finalmente, aparecen pagos efectuados por la señora Amanda Valderrama en su calidad de representante de la Asociación ASOGESS a favor de la demandante, por concepto de liquidación de sus prestaciones sociales de los años 2003, 2005 y 2006 (fl. 252-254/255-256); igualmente, reposan comprobantes de pago recibidos por la actora, únicamente con su firma, por concepto de prestaciones sociales de 2003 y 2004 y por "honorarios" o "sueldos" o "servicios" o "administración de la oficina" o "nómina", de los meses de enero a diciembre de 2003, de enero a julio y de septiembre a diciembre de 2004, de enero a diciembre de 2005, de enero a octubre y diciembre de 2006, de enero a junio y de agosto a diciembre de 2007, de enero a diciembre de 2008, de enero a septiembre y de noviembre a diciembre de 2009, de enero a octubre y diciembre de 2010, de diciembre de 2014, y de abril, mayo, julio y noviembre de 2015 (fl. 257 a 327 y 338 a 342).

También, aparecen recibos de pago visibles a folios 328 a 337 que la señora Amanda Valderrama como representante de la asociación aceptó en su interrogatorio de parte haberlos suscrito, y que corresponden a *"salario correspondiente al mes de Enero"* de 2011, *"Sueldo mes de febrero/11"*, *"abono liquidación prestaciones sociales"* de 2011, *"cancelación Administración oficina Marzo/2011"*, *"cancelación administración oficina mes de Abril/2011"*, *"Sueldo correspondiente al mes de mayo"* de 2011, *"Sueldo mes de junio/11"*, *"Sueldo correspondiente al mes de septiembre"* de 2011, *"Sueldo correspondiente al mes de octubre"* de 2011, *"Sueldo enero"* de 2012, otro sin concepto del mes de febrero de 2012, *"Cancelación sueldo correspondiente al mes de abril"* de 2012, *"sueldo correspondiente al mes de mayo"* de 2012, *"Sueldo mes de junio"* de 2012, y *"sueldo correspondiente al mes de agosto"* de 2012. Además, reposan copias del libro de contabilidad que según el interrogatorio de parte de la señora Amanda Valderrama como representante legal de la asociación, era manejado por la contadora de tal Asociación, señora Mariela Matiz, en el mismo se observan pagos a favor de la demandante, por concepto de *"honorarios"* en enero de 2003, *"administración de la oficina"* en noviembre de 2003, enero, octubre, noviembre y diciembre de 2004, enero de 2005, enero de 2007, enero, noviembre y diciembre de 2009, enero y diciembre de 2010, enero de 2012, *"nómina"* de noviembre de 2007, mayo, noviembre y diciembre de 2008, *"sueldo"* en octubre de 2012, y *"salario"*, en noviembre de 2012 y noviembre de 2013.

Analizadas tales pruebas de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión de la juez de primera instancia pues efectivamente de la misma no se desprende que la demandante haya prestado servicios personales a favor de la Unión Temporal, ni que el señor Giovanni Quintero en su condición de representante legal suplente le haya impartido órdenes, ya que ello no se está plasmado en los referidos documentos, como tampoco los testigos que declararon en juicio hicieron referencia alguna al respecto, como se pasa a explicar.

De un lado, las testigos Liliana Moscoso, Clara Esperanza Sandoval Prieto y Ana Irene Barrera Ariza son concordantes en decir que la actora siempre fue la secretaria de la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión

Social y Solidaria para Chía, desde el inicio del proyecto en el 2001 hasta la entrega de los apartamentos, entre 2015 a 2016, y que las órdenes las recibía de su representante legal, Amanda Valderrama; incluso, las testigos Liliana Moscoso y Ana Irene Barrera Ariza refieren que la otra persona que le daba órdenes a la demandante era la señora Yahell Gallego, pero ninguno de los deponentes mencionó que el señor Giovanni Quintero le diera órdenes, ni que la Unión Temporal fuera su empleadora, ni mucho menos que la demandante ejerciera labores de secretaria para la Unión Temporal, pues se reitera, únicamente señalaron que ella fue la secretaria de la Asociación y que sus labores eran todas las relacionadas con dicha organización y con sus miembros. Y por contera fue la asociación referida la que canceló algunos de los servicios prestados. Además, las dos últimas testigos señalaron que fue en una asamblea de la asociación que se acordó contratar a la demandante como secretaria, para que se encargara del manejo de todos los documentos de los socios, y agrega Clara Esperanza Sandoval Prieto que en dicha asamblea se acordó pagarle un sueldo, aunque no sabía a cuánto ascendía el mismo, y Ana Irene Barrera Ariza indicó que si bien inicialmente era para laborar 4 horas al día, lo cierto es que dadas las necesidades de la asociación trabajó inclusive hasta 10 horas, y agrega que para pagar el salario de la actora los socios pagaban una cuota mensual, con la que se cancelaba *"el arriendo de la oficina y el sueldo de la señora Luz Mary"*, y así se había determinado en asamblea de socios, y que si bien no presencié los pagos *"en las reuniones sí estaba estipulado que a ella se le iba a pagar un salario"*, el que provenía *"de los recursos que se reunían para la asociación"*.

Aunado a lo anterior, del interrogatorio de parte de la demandante, esta ratifica que las órdenes siempre las recibía de la señora Amanda Valderrama, porque ella era la que indicaba todo lo que había que hacer en la asociación, y aunque refirió que el señor Giovanni también le dio órdenes, no explicó ni enunció cuáles fueron, aparte de que se trata de su propio dicho, que no aparece ratificado con otras pruebas del proceso. A lo que se suma que en el escrito de demanda tampoco hace claridad ni especifica qué órdenes le dio el señor Giovanni Quintero, y todas las que allí determina hacen referencia únicamente a las labores que realizó a favor de la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria

para Chía, y como empleada de la señora Yahell Gallego Badillo, pues de un lado, en el hecho 4º determina las funciones que realizó como secretaria, y que se resumen en la atención de los afiliados de la asociación, consignaciones de la asociación y de los asociados, presentación de documentos de los asociados ante las cajas de compensación, empresas de servicios públicos y ante las notarías, y trámites de créditos bancarios de tales asociados; y en el hecho 6º narra las actividades que según ella hacen referencia a mensajería, tales como cuidar a la mamá y a la hermana de la señora Yahell Gallego cuando estaban enfermas, no solo en su casa sino también en el hospital cuando estaban hospitalizadas, cocinar para dicha señora Yahell, llevarle ropa a la lavandería y recogerla, pagarle sus recibos de servicios públicos, trabajarle día y noche en sus campañas políticas y de los candidatos a los que ella apoyaba, y realizar las diferentes actividades aprobadas por la Asamblea de Socios, como rifas, viejotecas y bingos (fls. 4-6).

Ahora, de ninguno de los documentos aportados al plenario puede derivarse relación laboral alguna entre la demandante y la Unión Temporal, ni que el señor Giovanni Quintero diera órdenes a la actora en representación de tal ente; incluso, con tales medios de prueba se corrobora que la demandante fue secretaria únicamente de la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía, y las actuaciones de que dan cuenta, se hicieron en tal calidad.

Es cierto que reposan comunicaciones de la señora Amanda Valderrama de Nieto anunciando su calidad de representante legal de la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL, en las que autoriza a la demandante para reclamar cheques de los asociados, y algunas consignaciones efectuadas por la demandante a favor de la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL; sin embargo, de las mismas no se desprende una relación laboral entre esta y la Unión Temporal, y además, dichas funciones pueden explicarse con el Acuerdo suscrito entre la Asociación ASOGGES y la empresa Global Construcciones LTDA, pues dichos entes, sin perder su autonomía, se unieron para desarrollar el proyecto de vivienda de interés social en el que la asociación aportó el lote de terreno y además, se encargaba del manejo administrativo

del proyecto, y en ese orden debía "gerenciar" el proyecto, y por tanto, todos los pagos debían realizarse "de manera directa a ASOGESS" y esta a su vez debía distribuirlos, para lo cual, cada una de las entidades realizaba "a nombre propio todos los actos jurídicos que requieran a fin de cumplir con las obligaciones del convenio...", por lo es dable entender que la señora Amanda Valderrama daba la orden a la demandante de reclamar cheques de los afiliados de la Asociación, y de hacer consignaciones a favor de la Unión Temporal atendiendo de esta forma las obligaciones adquiridas por la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía ASOGESS en el referido acuerdo, sin que se pierda de vista que la citada señora era también la representante legal de la asociación. A lo que se suma que en ese negocio las partes pactaron inequívocamente que asumirían la responsabilidad frente a las obligaciones adquiridas por cada una, y en el caso de las acreencias de la actora, al haber sido trabajadora de la Asociación ASOGESS, no solo desde la creación de la Unión Temporal, sino desde 9 años antes, es dable entender que deba asumir el pago de las mismas. Y además, también es claro que la demandada Global Construcciones LTDA asumió como obligación dentro de la Unión Temporal la de realizar la "infraestructura necesaria para la construcción del proyecto mobiliario (diseños, maquinaria, materiales, capital humano, capital financiero y demás relacionado con la construcción)", sin que tales actividades guarden relación con las realizadas por la demandante.

Ahora, no podría estudiar esta Sala si la Unión Temporal ASOGESS GLOBAL es solidaria en el pago de las acreencias de la trabajadora a que fue condenada por la juez en primera instancia, porque ello no fue solicitado en la demanda, como tampoco se enunció en los hechos de la misma, ni se plantea en el recurso, pues el fundamento de la responsabilidad de esta demandada fue el hecho de haber ostentado también la condición de empleadora, situación que el Tribunal no encuentra acreditada como ya se dijo. En todo caso, aunque las partes acordaron la constitución de una unión temporal, esta no corresponde a la noción consagrada en la Ley 80 de 1993, pues de las pruebas no se colige que hayan suscrito una propuesta ni un contrato estatal con una entidad

pública, sino que se trata de un negocio particular y fruto de la libre voluntad de los contratantes.

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada en el aspecto estudiado.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST que, según entiende el Tribunal, reclama la demandante al cuestionar que no se haya dado por demostrada la mala fe de las demandadas, debe decirse, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, y las explicaciones que dio para justificar sus omisiones; y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización.

La juez negó dicha sanción moratoria por considerar que no se evidenciaba mala fe en el actuar de la parte demandada, pues su pretensión no era la de disfrazar un verdadero contrato de trabajo, ni de desconocer los derechos laborales de la aquí demandante.

Esta Sala, con base en las referidas directrices jurisprudenciales, observa que es dable concluir que la conducta de la demandada estuvo revestida de buena fe, pues dadas las particularidades del caso concreto en el que la demandante no solo actuó como secretaria de la oficina de la asociación sino también como secretaria de la junta directiva de tal ente en atención a su calidad de asociada, tal circunstancia pudo llevar a la demandada a dudar de la existencia del contrato de trabajo, sobre todo en los últimos años de la relación, y de su obligación de consignar o pagar prestaciones sociales a que fue condenada por la juez, máxime cuando la actora también recibía algunos dineros por parte de los demás asociados por diferentes trámites.

En el certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía, que reposa a folios 71 y 73 del expediente, se observa que la demandante LUZ MARY TORRES DE GÓMEZ es miembro de la junta directiva de la asociación; y de otra parte, los testigos Pedro Agustín Pamplona y Liliana Moscoso refirieron que la demandante era una integrante más de la Asociación de Vivienda, y que ella también les colaboraba a los demás asociados con el trámite de sus documentos, por lo que ellos a su vez le reconocían lo del pasaje. Esa asociación tuvo como uno de sus objetivos proveer vivienda a sus afiliados, de donde puede derivarse una finalidad de interés común y que en las personas que prestaban sus servicios allí podía haber algún espíritu de colaboración desinteresada y la remuneración de la demandante era recogida y sufragada por los beneficiarios de la asociación.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido que, según se advierte de las pruebas obrantes en el plenario, la demandante igualmente prestaba sus servicios a la señora Yahell Gallego Badillo en actividades diferentes, de lo que se concluye que el tiempo dedicado por la actora para ejercer el cargo de secretaria de la Asociación gozaba de cierta flexibilidad. Al respecto, la testigo Liliana Moscoso aseguró que la demandante era “empleada” de la señora Yahell Gallego, y que le trabajaba a ella en las campañas políticas para las elecciones del Concejo de Chía, lo que hacía, según la testigo, “de sol a sol” “*todos los días, cuando era tiempo de campaña*”, circunstancia esta que es ratificada por la testigo Ana Irene Barrera Ariza; además, la testigo Liliana Moscoso agregó que por orden de la señora Yahell la actora debía cuidar tanto a su mamá como a su hermana cuando estaban enfermas, lo que es aceptado por la misma demandante en su escrito de demanda, pues allí narra que dentro de sus actividades estaban las de cuidar a la mamá y a la hermana de la señora Yahell Gallego cuando estaban enfermas, no solo en su casa sino también en el hospital en caso de estar hospitalizadas, que también debía cocinar para dicha señora Yahell, llevarle ropa a la lavandería y recogerla, pagarle sus recibos de servicios públicos, y trabajarle día y noche en sus campañas políticas y de los candidatos a los que ella apoyaba (fls. 4-6),

de donde se puede colegir la flexibilidad en la prestación de servicios, pues de acuerdo con el dicho de los testigos no era posible que trabajara en la campaña de la señora Yahell de sol a sol y al mismo tiempo prestara servicios a la asociación.

Y si bien la representante legal de la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía, en comunicación del 7 de mayo de 2017 dirigida a la actora, visible a folio 536, niega la relación laboral existente con aquella, sin embargo, ello no es suficiente para presumir su mala fe, pues lo cierto es que tal entidad en su escrito de contestación aceptó que contrató a la actora como su trabajadora, únicamente para los años 2005 y 2006, período que liquidó debidamente conforme se observa en las liquidaciones aportadas. Y si bien en su interrogatorio de parte tal representante legal aceptó firmar los recibos de pago correspondientes a los años 2011 y 2012, dentro de tales recibos también obra uno por concepto de abono de prestaciones sociales del año 2011, y no hay constancia de que después de esa fecha se hubiesen realizado pagos por este concepto como para asegurar que la asociación demandada reconoció siempre el carácter laboral de la relación, en especial durante sus últimos años.

Así las cosas, las anteriores son razones más que suficientes para absolver a la demandada de esa indemnización moratoria y confirmar la sentencia en este aspecto.

Finalmente, en lo concerniente a los aportes a pensiones se encuentra que en efecto no se demostró ni adujo por la Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía el pago los mismos en vigencia de la relación laboral, incluso en el interrogatorio de parte de la representante legal, esta niega enfáticamente haber realizado dichos pagos; ante ello se ordenará su pago mediante cálculo actuarial durante la vigencia de la relación laboral, con excepción de los meses de julio y agosto del año 2010, pues aunque tal demandada en su declaración negó efectuar tales aportes, de todas formas los mismos se encuentra acreditados como bien se observa a folio 366 del expediente. La

liquidación se realizará sobre la base del salario mínimo legal, y deberá ser consignada ante el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la actora, para lo cual, se concederá a tal demandada un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la entidad, y en el evento de que la demandada no cumpla con esa obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de LUZ MARY TORRES DE GÓMEZ contra YAHELL DEL SOCORRO GALLEGO BADILLO, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL GESTIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHÍA, GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA Y UNIÓN TEMPORAL ASOGESS GLOBAL, en el sentido de condenar a la demandada Asociación de Vivienda de Interés Social Gestión Social y Solidaria para Chía al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de la demandante, por los siguientes períodos del 17 de febrero de 2002 al 30 de junio de 2010 y del 1º septiembre de 2010 al 30 de agosto de 2016, y que deben ser consignados ante el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la actora sobre la base del salario mínimo legal vigente, para lo cual, se concederá a tal demandada un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo

actuarial ante la administradora de pensiones correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la entidad, y en el evento de que la demandada no cumpla con esa obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria